SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2001, No. 23

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 1ro. de diciembre de 1999.

Materia: Tierras.

Recurrente: Euclides Durán Gutiérrez.

Abogado: Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández.

Recurridos: Alejandro Collado y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2001, años 158º de la Independencia y 138º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euclides Durán Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 053-0000935-3, domiciliado y residente en la ciudad de Constanza, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 1ro. de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández, portador de la cédula de identidad y electoral No. 053-0001190-4, abogado del recurrente Euclides Durán Gutiérrez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2000, la cual declara el defecto de los recurridos Alejandro Collado, José Eugenio Collado, Zulema Abreu Gutiérrez y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con la Parcela No. 826-Ref.-3, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 17 de marzo de 1995, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 1ro. de diciembre de 1999, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**1ro.-** Acoge en la forma y rechaza por los motivos de esta sentencia, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Luis Francisco Guerrero Valera y Juan Roberto Jiménez Tejada, a nombre de los Sres. Ramón Abel Collado Gutiérrez y compartes, contra la Decisión No. 1 dictada en fecha 17 de marzo de 1995 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 826-Ref.-3, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza; **2do.-** Acoge en la forma y rechaza por los motivos de esta sentencia, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto con la referida decisión, por el Lic. J. Quezada Hernández, por sí y por el Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández, en representación del Sr. Euclides Durán Gutiérrez; **3ro.-** Confirma

con modificaciones en su redacción, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de marzo de 1995, en relación con la Parcela No. 826-Ref.-3, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, cuyo dispositivo regirá como consta a continuación: **PRIMERO:** Acoger como al efecto acoge la instancia de fecha 26 de noviembre de 1990, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Cándido Rodríguez Peña, a nombre del Sr. Euclides Durán Gutiérrez; **SEGUNDO:** Revocar, como al efecto revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 1ro. de febrero de 1990, en relación con la Parcela No. 826-Ref.-3, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza; **TERCERO:** Acoge la transferencia contenida en el acto impugnado, de fecha 24 de diciembre de 1962, legalizado por el Dr. Manuel Mercedes Rodríguez Soriano, a favor del Sr. Euclides Durán y rechaza la transferencia solicitada, en ejecución del documento de fecha 7 de enero de 1953, por los motivos de esta sentencia; **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 90-285 expedido a la Parcela No. 826-Ref.-3, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza y expedir otro en su lugar en la siguiente forma y proporción: **Distrito Catastral No. 2, municipio de Constanza. Parcela No. 826-Ref.-3. Area: 4 Has., 81 As., 69 Cas.** A) 01 Ha., 57 As., 21.5 Cas., a favor del Sr. Euclides Durán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 3139, serie 53, domiciliado y residente en Constanza, R. D.; b) 00 Has.; 23 As., 41.87 Cas., a favor de: Gladis María, Norma Josefina, Guido de Jesús, Thelma Yolanda, Zulema Israel, Luz Mercedes y Arismendy Abreu Gutiérrez, representado por su hija Lucinda Abreu Mota, de generales anotadas; c) 01 Ha., 80 As., 63.37 Cas., a favor de los Sres. Sarah Gilda, Andrés, José Eugenio, Alejandro, José Dolores, Virginia, Antonia Mercedes, Agustín y Ramón Abel Collado Gutiérrez; y la Sra. Hilda Collado Gutiérrez, representada por sus hijos: Safín Catalina Castro, Gregorio Garlín y Ana Antonia Soriano Collado, de generales ignoradas; 01 Ha., 20 As., 42.25 Cas., a favor de los Dres. Juan Roberto Jiménez Tejada y Luis Francisco Guerrero Valera, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas personal Nos. 151778, serie 1ra. y 6180, serie 53, con domicilios en Santo Domingo, D. N.", (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que la afirmación hecha por el Tribunal a-quo en el sentido de que las firmas que aparecen en el recibo de venta de fecha 7 de enero de 1953, fueron estampadas por la misma persona, constituye una desnaturalización de los hechos, porque en ningún momento fue juzgado o instruido, ni discutida esa afirmación, lo que viene a establecer como verdaderos y definitivos hechos a los que no se les ha dado el justo sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, que esa afirmación del tribunal en relación con las firmas en el recibo aludido constituye una flagrante desnaturalización de los hechos, puesto que no se señala quien estampó dichas firmas en el recibo, sin que antes el mismo fuera sometido a un profundo debate, otorgándole a las partes la oportunidad de poder exponer su criterio y medios de defensa, lo que no ocurrió en el presente caso; b) que en la decisión recurrida se sostiene que en relación con el recibo-venta del 7 de enero de 1953, existe un fraude o una falsificación de firmas, y se expresa sin ninguna prueba que las firmas contenidas en dicho documento fueron puestas por la misma persona, porque tienen la misma caligrafía, sin ofrecer los motivos o vías usadas para arribar a esa conclusión, puesto que la falta del tribunal al negarse a ponderar el

documento de referencia y a oír los testimonios presentados por el recurrente, expresado como fundamento de esa negativa el hecho del señor Israel Abreu, haber negado la firma del recibo citado, sin hacer mención de que ese testigo también afirmó tener conocimiento de la venta hecha al recurrente, constituyen una falta de base legal; c) que también se ha incurrido en falta de motivos, al negarse el Tribunal a-quo a revocar su decisión in-voce como le fue pedido por el recurrente, por ser contraria a las disposiciones legales, sobre el fundamento de que se trata de una litis sobre terreno registrado, sin que la sentencia se refiera directa o indirectamente a dicho pedimento y porque además, el Tribunal a-quo confunde el recurso de apelación con la revisión obligatoria a que están sujetas las decisiones de los Jueces de Jurisdicción Original, olvidando que el recurso de apelación por su carácter devolutivo, está sometido a su propia instrucción y a referirse a todo cuanto figura en las conclusiones de las partes, lo que fue desconocido por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada;

Considerando, que el recurso de casación de que se trata está limitado a la reclamación que formula el recurrente en relación con una porción de terreno de 25 tareas que él alega adquirió en fecha 7 de enero de 1953, por compra a los señores Arismendy, Israel, Zulema, Thelma y Norma Abreu Gutiérrez, dentro de la Parcela No. 826, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, la que según afirma ocupó en ese mismo año, construyendo en ella una casa de uso familiar y comercial;

Considerando, que en relación con esa venta, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que, asimismo, sobre el documento (recibo) de fecha 7 de enero de 1953, es evidente que los nombres de Zulema A. Gutiérrez, Thelma Abreu G., Guido A. Gutiérrez y Norma A. Gutiérrez, fueron escritos por la misma persona, ya que todos tienen la misma caligrafía; que dos firmas estampadas encima de los nombres señalados, son ilegibles y, conforme a la declaración del Sr. Israel Abreu Gutiérrez en la misma audiencia de fecha 11 de febrero de 1994 referida, desconoció las firmas; que sin existir alementos de convicción que desmientan la impugnación formulada por los sucesores Abreu Gutiérrez al contenido del recibo, este tribunal ha resuelto a pesar de la deficiente motivación de la decisión impugnada, que queda cubierta y suplida con estos motivos, confirmar lo decidido por el Tribunal a-quo con las modificaciones en su redacción, para facilitar su comprensión y ejecución y, en consecuencia, disponer que su dispositivo regirá en la forma que consta en el de esta sentencia";

Considerando, que como se advierte por lo que se acaba de copiar, el señor Israel Abreu Gutiérrez, uno de los supuestos vendedores, negó que las firmas que aparecen en el mencionado recibo fueran suyas (de los vendedores);

Considerando, que de conformidad con el artículo 1324 del Código Civil: "En el caso en que la parte niegue su letra o firma, y también cuando sus herederos o causa-habientes declarasen no reconocerlas, se ordenará en justicia la verificación";

Considerando, que si es verdad que los jueces ante quienes se niegue la verdad de una firma, pueden hacer, por sí mismos, la verificación correspondiente, si les pareciese posible, sin necesidad de recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil, el cual es puramente facultativo para dichos jueces y si también es verdad que los jueces del fondo tienen facultad para rechazar un medio de prueba que les ha sido solicitado cuando lo juzgan innecesario o frustratorio, cuando en el proceso existen los elementos suficientes para su edificación y convicción, no es menos cierto, que para justificar su decisión en el caso de la especie, no era suficiente con expresar que: "…los nombres de Zulema A. Gutiérrez, Thelma Abreu G., Guido A. Gutiérrez y Norma A. Gutiérrez, fueron escritos por la misma persona, porque todos tienen la misma caligrafía, y que dos firmas estampadas encima de los nombres señalados, son ilegibles, las que fueron desconocidas por

el señor Israel Abreu", dado que con ello el tribunal fundamentaba su decisión en la sola afirmación de quien es parte en la litis;

Considerando, que tampoco bastaba con sostener como se hace en el fallo recurrido: "que no existen elementos de convicción que desmientan la impugnación formulada por los sucesores Abreu Gutiérrez al contenido del recibo", en razón de las afirmaciones del señor Israel Abreu, quien figura en el recibo en cuestión como supuesto vendedor, no puede ser admitida como la prueba única de que las firmas que aparecen en dicho documento no son de las personas a quienes se les atribuye, sin que en la sentencia se dé constancia de otros medios de convicción, que usaron y de que se valieron los jueces para llegar a esa conclusión, por lo que el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 1ro. de diciembre de 1999, en relación con la Parcela No. 826-Ref.-3, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto, así delimitado, según se expresa en los motivos de esta sentencia, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con asiento en Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do